

RESOLUCION A.75(IV)

ENMIENDAS DEL REGLAMENTO FINANCIERO

LA ASAMBLEA,

CONSIDERANDO el informe del Secretario General exponiendo las dificultades encontradas al tratar de aplicar el Reglamento Financiero en su redacción actual y proponiendo enmiendas al mismo,

TOMANDO NOTA de las observaciones del Interventor Externo,

TOMANDO ADEMAS NOTA de la favorable recomendación del Consejo,

EN EL EJERCICIO de las responsabilidades que le atribuye el Artículo 14.1 del Reglamento Financiero,

ADOPTA las enmiendas al Reglamento Financiero, el texto de las cuales figura en el Anexo de la presente Resolución,

RESUELVE que el texto enmendado del Reglamento Financiero entre en vigor el 1 de enero de 1966, fecha a partir de la cual la administración de cualquier superávit procedente del año 1965 se hará de acuerdo con las enmiendas del Reglamento.

ANEXO

Texto revisado del Reglamento Financiero

ARTICULO 3.3

Sin cambios en el texto inglés.

ARTICULO 3.6

Sin cambios en el texto inglés.

ARTICULO 4.2

Las consignaciones de créditos serán utilizables para cubrir las obligaciones del año civil al que hacen referencia.

Al final del año civil serán canceladas las obligaciones retenidas, a menos que se requieran para transferencia.

ARTICULO 4.3

Las consignaciones de créditos que sean requeridas para saldar obligaciones legales pendientes al último día del año civil permanecerán disponibles durante doce meses y, al final de dicho período, se ingresará todo saldo sobrante en Ingresos Varios del año civil en curso. Cualquiera obligación que permanezca válida en esa fecha será cargada en cuenta de las consignaciones de créditos del año civil en curso.

ARTICULO 4.4

Sin cambios en el texto inglés. (Anteriormente número 4.5)

ARTICULO 5.2

El importe de las contribuciones asignadas a los Miembros para cada año civil se ajustará teniendo en cuenta:

- a) los Ingresos Varios del año civil respecto al cual se asignan las contribuciones;
- b) las consignaciones de créditos suplementarias respecto a las cuales no se haya asignado previamente una contribución a los Miembros.

#### ARTICULO 5.3

Al comienzo de cada año civil el Secretario General deberá:

- a) comunicar a los Miembros el importe de sus obligaciones en concepto de contribuciones anuales al presupuesto;
- b) comunicar a los Miembros el importe de sus obligaciones en concepto de anticipos al Fondo de Operaciones;
- c) rogar a los Miembros que remitan todas las contribuciones y anticipos adeudados.

#### ARTICULO 5.8

Los nuevos Miembros deberán efectuar una contribución por el ejercicio económico en que queden admitidos como Miembros, tomando como base la escala aplicada a los Miembros existentes, y un anticipo al Fondo de Operaciones. El importe de las contribuciones asignadas al año civil en curso se ajustará en función del número de meses completos que queden en el año civil después de la fecha en que haya entrado en vigor la ratificación o la adhesión del Miembro a la Convención. El importe de las contribuciones y anticipos de un nuevo Miembro será considerado como adeudado y pagadero dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación del Secretario General de las decisiones tomadas por la Asamblea.

ARTICULO 6.1

- a) Habrá establecido un Fondo General con el fin de contabilizar los gastos de la Organización. Las contribuciones pagadas por los Estados Miembros según la cláusula 5.1, los ingresos diversos y cualquier otro anticipo hecho por el Fondo de Operaciones para financiar gastos generales, deberán acreditarse a favor del Fondo General.
- b) Cualquier cantidad excedente del Fondo General a finales de cualquier año civil será distribuida entre los Miembros en proporción a las asignaciones que no sean básicas contribuidas para dicho año y, del 1 de enero siguiente al año en que se finalice la intervención de las cuentas pertinentes, será liberada y dedicada a la liquidación total o parcial de: 1) cualquier anticipo debido al Fondo de Operaciones, 2) cualquier atraso de contribuciones, y 3) contribuciones para el año civil siguiente al año en que finalice la intervención.

ARTICULO 6.2

Habrá establecido un Fondo de Operaciones cuya cuantía ha de determinar la Asamblea de vez en cuando.

Al ingresar en la Organización, todo Miembro deberá hacer un anticipo al Fondo de acuerdo con la escala de contribuciones aplicable al presupuesto del año de su ingreso.

El volumen originario de 150.000 dólares al 1 de enero de 1966 será aumentado por los importes que deban abonar los Miembros que ingresen después del 1 de enero de 1966, hasta cuando la Asamblea establezca un nuevo límite.

ARTICULO 7.1

Todos los ingresos que no sean:

- a) Contribuciones al presupuesto, de conformidad con la cláusula 5.1;
- b) Restitución de gastos directos hecha durante el ejercicio económico; y
- c) Anticipos o depósitos a los Fondos,

serán clasificados de ingresos varios y acreditados a favor del Fondo General.

22 de setiembre de 1965  
Punto 23 del orden del día